



## **CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

*RESOLUCIÓN de 19 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada a Nuestra Señora de Belén, S.C.L., para la fábrica de ladrillos cerámicos, ubicada en el término municipal de Cabeza del Buey. (2008062956)*

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 13 de agosto de 2007 tiene entrada en el Registro de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) a nombre de NUESTRA SEÑORA DE BELÉN, S.C.L., con CIF F-06015366, de la fábrica de cerámicas ubicada en el término municipal de Cabeza del Buey (Badajoz).

Segundo. El proyecto consiste en la adaptación de las instalaciones existentes de una fábrica de cerámica de ladrillos, a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. La capacidad de producción de la instalación es de 35.000 Tm/año y 100 Tm/año. Las características esenciales del proyecto se muestran en el Anexo I.

La fábrica de cerámica está ubicada en las parcelas 9000 y 135 del polígono 48 del término municipal de Cabeza del Buey. Los accesos a la fábrica de cerámica son a través de las Ctras. EX-322 o EX-104. La superficie ocupada por el complejo industrial es de 9.000 m<sup>2</sup>.

La fábrica de cerámica cuenta con licencia de apertura del Ayuntamiento de Cabeza del Buey ratificada mediante acuerdo de la Comisión Municipal con fecha de 17 de abril de 1984.

Además con fecha de 23 de agosto de 2007, el Ayuntamiento de Cabeza del Buey redactó informe de compatibilidad urbanística de la actividad industrial desarrollada por NUESTRA SEÑORA DE BELÉN, S.C.L.

Tercero. Mediante escrito de 23 de agosto de 2007, la Dirección General de Evaluación y Autorización Ambiental (DGECA) remitió al Ayuntamiento de Cabeza del Buey copia de la solicitud de AAI con objeto de que este Ayuntamiento manifestara si la documentación presentada por NUESTRA SEÑORA DE BELÉN, S.C.L., era conforme para que pudiera informar, cuando se le solicitara por parte de la DGECA una vez transcurrida la información pública, sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAI a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002. Además en este escrito la DGECA solicitaba que, en virtud del artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, de 18 de julio, promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de concesión de esta AAI mediante notificación por escrito a los mismos y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Cuarto. Con fecha de 10 de septiembre de 2007, el Ayuntamiento de Cabeza del Buey emitió informe favorable del complejo industrial atendiendo a una serie de consideraciones integradas en esta Resolución.



Quinto. Con fecha de 24 de septiembre de 2007, el Ayuntamiento de Cabeza del Buey envió a esta DGECA copia de las notificaciones personales a los vecinos inmediatos al lugar de la fábrica y alegaciones recibidas en el Registro General de dicho Ayuntamiento en atención al complejo industrial en cuestión. Estas alegaciones se han considerado en la presente Resolución.

Sexto. Con fecha de 28 de marzo de 2008 se obtiene informe técnico favorable de la Comisión de Actividades Clasificadas de la Junta de Extremadura cuyo condicionado se integra en la presente Resolución.

Séptimo. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 65, de 4 de abril de 2008. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Octavo. Con fecha de 4 de junio de 2008, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, informó favorablemente la implicación de la actividad industrial sobre los lugares incluidos en la Red Natura 2000.

Mediante escrito de 8 de junio de 2008, la DGECA solicitó informe al Ayuntamiento de Cabeza del Buey sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAI a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, sin que hasta la fecha la DGECA haya recibido informe alguno.

Noveno. Mediante escrito de 26 de junio y 1 de agosto de 2008, la DGECA se dirigió a NUESTRA SEÑORA DE BELÉN, S.C.L., y a los vecinos colindantes al complejo industrial, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, y dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley 16/2002 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el mismo NUESTRA SEÑORA DE BELÉN, S.C.L., ha presentado mediante escrito de 15 de julio de 2008 comentarios a las alegaciones comunicadas por el Ayuntamiento de Cabeza del Buey a esta DGECA con fecha de 24 de septiembre de 2007.

Décimo. Mediante escrito de 21 de agosto de 2008 la DGECA se dirigió a NUESTRA SEÑORA DE BELÉN, S.C.L., con objeto de trasladarle la propuesta de resolución de la AAI de la fábrica de cerámica, considerando que si en el plazo correspondiente no se manifiesta su parecer, se entendería que se considera conforme la propuesta de resolución y no considera deba modificarse, por lo que se procedería a resolver la AAI, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y según el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

Segundo. La instalación de referencia se incluye en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, por tratarse de una actividad encuadrada en la categoría 3.5) de su Anexo I relativa a "Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular teja,



ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m<sup>3</sup> y de más de 300 kg/m<sup>3</sup> de densidad de carga por horno”.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

**SE RESUELVE :**

OTORGAR la Autorización Ambiental Integrada a NUESTRA SEÑORA DE BELÉN, S.C.L., para la fábrica de cerámica de ladrillos ubicada en las parcelas 9000 y 135 del polígono 48 del término municipal de Cabeza del Buey, con n.º de expediente AAI 06/3.5/4, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto cuando ésta contradiga el citado condicionado, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

- a - Tratamiento y gestión de los residuos

Residuos no peligrosos:

1. La presente Resolución constata la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER (Lista Europea de Residuos)	OBSERVACIONES
Residuos crudos	En este subgrupo se incluyen la recogida de derrames de materias primas y los recortes y rechazos de las operaciones de conformado, así como las piezas rotas del secadero y aquéllas que se deterioran en las operaciones de apilado y transporte en las vagonetas. Se trata de materiales iguales que los que se utilizan en la misma etapa en la que se generan.	10 12 01	Se recomienda la utilización de un molino para poder reciclar estos materiales en la etapa de amasado.
Partículas y polvo	Partículas y polvo recogido mediante el filtro de mangas instalado en la zona de molienda de la materia prima.	10 12 03	Estos materiales se reincorporaran al proceso productivo
Residuos cocidos	En la cocción de las piezas se producen rechazos, bien de piezas rotas, bien de aquéllas que no cumplen con las especificaciones de calidad del material acabado y no pasan la etapa de clasificación. Se trata de todos modos de un material inerte.	10 12 08	Pueden enviarse a vertedero autorizado o utilizarse para relleno de canteras de arcillas habiéndose incluido esta actuación dentro del Proyecto de Restauración de la cantera.



Partículas del sistema de filtración	Se producen en los sistemas de captación de polvos con filtros de mangas, en los que se recogen partículas de materias primas pulverulentas y de pasta, así como en las etapas de preparación de materias primas, molienda, clasificación, amasado y conformado.	10 12 05	Estos residuos se podrán reincorporar a las tolvas de materias primas o a la etapa de amasado, o bien podrán enviarse a vertedero autorizado o utilizarse para relleno de canteras de arcillas habiéndose incluido esta actuación dentro del Proyecto de Restauración de la cantera.
Envases de plástico	Envases de plástico rotos o deteriorados	150102	Gestor Autorizado de Residuos no peligrosos.
Envases de madera	Rotura de palets	150103	Gestor Autorizado de Residuos no peligrosos.
Mezclas de residuos municipales	Residuos generados en las oficinas asimilables a urbanos	20 03 01	Gestor Autorizado de Residuos no peligrosos.

Residuos peligrosos:

2. La presente Resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER
Aceites agotados	Cualquier tipo de maquinaria	13 02
Absorbentes, materiales filtrantes (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por estancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias, así como sepiolita utilizada para la gestión de derrames de residuos	15 02 02
Filtros de aceite	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	16 01 07
Baterías	Acumuladores de energía.	16 06
Tubos fluorescentes y otros residuos que contengan mercurio.	Iluminación de instalaciones	20 01 21

3. Cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI) de tales residuos.
4. Junto con el certificado descrito en el punto 2 del apartado f) de la presente Resolución, el TAAI deberá justificar ante esta DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados, en su caso, se hacen cargo de los residuos generados con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la inscripción en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.
5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial se depositarán temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o a su valorización, por



tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAI por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial constará de los siguientes focos de emisión:

FOCOS	UBICACIÓN
1	Filtro de mangas de la zona de molienda
2	Chimenea del horno túnel

3. El complejo Industrial deberá contar con un sistema de control consistente en un filtro manga que recogerá las emisiones provenientes de las etapas de molienda, preparación y moldeo de la materia prima, así como las emisiones de partículas difusas generadas dentro de la parte de la instalación que recoja dichas actividades. Estas emisiones deberán ser captadas mediante aspiradores localizados en las áreas donde estas emisiones sean más problemática y las partículas retenidas se reintroducirán en el proceso productivo.

4. El aire de enfriamiento, que se calienta al enfriar el producto en la parte final de la etapa de cocción, se utilizará en el secadero. Esta transferencia de calor se llevará a cabo para aprovechar el calor del horno y, por tanto, no se producirá una emisión de aire caliente al exterior.

5. Los Valores Límite de Emisión (VLE) a la Atmósfera de cada uno de estos focos de emisión serán:

	FOCO 1	FOCO 2
Partículas totales	20	20
NO <sub>x</sub>	-	150
SO <sub>x</sub>	-	250
CO	-	400
HF	-	5
HCl	-	10

Los VLE serán valores medios, medidos a lo largo de un periodo de muestreo de un mínimo de 30 minutos y un máximo de 8 horas, siguiendo las prescripciones establecidas en



el apartado g) relativo al control y seguimiento de la contaminación atmosférica y considerando un contenido de O<sub>2</sub> del 18%.

El combustible a utilizar en el complejo industrial podrá ser coque de petróleo siempre que se cumplan los anteriores VLE. La superación de estos VLE supondrá el requerimiento del cambio a un combustible que cumpla los VLE establecidos.

6. Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento en los diferentes focos de emisión (limpiezas periódicas de quemadores, limpiezas periódicas de las chimeneas de evacuación de gases,...), con objeto de que se evite un aumento de la contaminación medioambiental.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. La red de saneamiento del complejo industrial estará formada por una red de recogida de aguas pluviales y una red de recogida de aguas fecales que se dirigirán a la red de saneamiento de Cabeza del Buey.
2. El complejo industrial deberá disponer de una arqueta para el control de efluentes que cumpla con la ordenanza de vertidos del Ayuntamiento de Cabeza del Buey.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

El nivel sonoro máximo de emisión deberá ser 45 dBA, según lo establecido en el punto 5 "Tolerancia industrial", del artículo 15 de las vigentes normas subsidiarias de Cabeza del Buey al estar ubicado este complejo industrial en zona residencial.

- e - Condiciones generales

1. Los tanques de almacenamiento del coque de petróleo, así como las demás instalaciones relacionadas con este combustible, deberán estar adaptadas al Reglamento de instalaciones petrolíferas y a aquellas instrucciones técnicas complementarias que les sean de aplicación, y en caso del cambio de combustible a gas natural, desmantelarse o inertizarse, o bien mantener estas instalaciones adaptadas al Reglamento de instalaciones petrolíferas y a aquellas instrucciones técnicas complementarias que les sean de aplicación, sin que en ningún caso puedan ser utilizadas las mismas sin autorización por parte de la DGECA. Los silos de coque de petróleo deberán dotarse de filtros de mangas, desde los cuales mediante un sinfín dosificador sean alimentados a los inyectores del horno. Por tanto, deberá acreditarse, junto a la documentación que se aporte en el certificado al que se refiere el apartado f.2) de la presente Resolución, que la opción elegida por el titular de la instalación cumple con la legislación que regula la actuación a la que se acoge.
2. El resto de instalaciones destinadas al suministro de combustibles al proceso productivo deberán estar adaptadas al Reglamento de instalaciones petrolíferas y a aquellas instrucciones técnicas complementarias que les sean de aplicación para su correcta utilización.
3. Los vehículos destinados al suministro de la materia prima necesaria para el proceso productivo deberán ir provisto de lonas o del material necesario que evite la emisión de partículas a la atmósfera. Las vías de acceso a las instalaciones, así como aquellas zonas del complejo industrial donde se produzca el trasiego de vehículos a motor, deberán estar pavimentadas y regarse en aquellos periodos del año que puedan dar lugar al levantamiento de polvo al paso de estos vehículos.



- f - Plan de ejecución

1. Las obras e instalaciones que se requieren para adaptar el complejo industrial a la Ley 16/2002, deberán finalizarse en un plazo máximo de 6 meses, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.
2. Dentro de los plazos indicados, el TAAI deberá aportar certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento y evacuación adecuados de las aguas residuales, emisiones atmosféricas, residuos o cualquier otro condicionado reflejado en esta AAI, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI, de forma que la DGECA giren una visita de comprobación y se extienda un acta de puesta en servicio que apruebe favorablemente las obras e instalaciones autorizadas a través de estos organismos. No obstante, el certificado definitivo se entregará al finalizar las actuaciones descritas en esta AAI.
3. El TAAI comunicará a la DGECA, la finalización de las obras e instalaciones autorizadas, a los efectos de proceder al reconocimiento final de las medidas contempladas en esta AAI.

- g - Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado por el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.
2. El muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
3. Los equipos dispondrán cuando sea posible de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración de cada contaminante que se analizan, otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, en los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. Esta DGECA aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.

Residuos:

5. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados y comunicar a la DGECA anualmente la cantidad de éstos que se han generado, así como el gestor que se ha





ocupado de su recogida. Esta notificación se deberá realizar entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año con los datos referidos al año anterior debiendo conservar el TAAI esta documentación durante el tiempo de vigencia de la AAI.

- En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
  - El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's con la redacción dada por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, que modifica el reglamento anterior. Asimismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
6. Antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos, cuando así lo especifique la legislación de aplicación en cada caso.
  7. NUESTRA SEÑORA DE BELÉN, S.C.L., anualmente deberá declarar a esta DGECA, el destino dado a cada uno de ellos y la relación de los que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias relevantes acaecidas en el año inmediatamente anterior, según lo estipulado en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988. El productor conservará copia de la declaración anual durante un periodo no inferior a cinco años.
  8. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's, cada cuatro años, a partir de la fecha de puesta en funcionamiento de la instalación, deberá presentar un estudio de minimización de residuos peligrosos, proponiéndose técnicas para la recuperación de productos químicos, reciclado de aguas, etc., según las MTD (Mejores Técnicas Disponibles).
  9. La DGECA se reserva la potestad de inspección de todo el proceso de gestión de residuos, estando obligado el TAAI a facilitar cuanta información se le solicite.
  10. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el TAAI deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se repita el incidente, y para recuperar y llevar a cabo la correcta gestión de los mismos. Asimismo, este incidente deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la DGECA.

#### Contaminación Atmosférica:

11. Se llevará a cabo, con una periodicidad anual y por parte de un organismo de inspección acreditado por la norma UNE-EN ISO 17.020:2004, al menos una medición de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control de conformidad con esta AAI.





El TAAI remitirá a la DGECA un informe anual elaborado por el organismo de inspección, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de estas mediciones, realizadas según las condiciones descritas en la presente Resolución; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones de combustión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior.

12. En estas mediciones, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas —tres mediciones— no rebasarán los VLE, si bien se admitirá, como tolerancia de medición, que puedan superarse estos VLE en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el periodo de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este periodo, que puedan superarse los VLE en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda del 25%.
13. El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y analíticas de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
14. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.
15. Asimismo, todas las mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar esta DGECA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el TAAI durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Vertidos:

16. Relativos a las emisiones de aguas pluviales, el TAAI deberá evitar el arrastre de las arcillas almacenadas para el proceso productivo por parte de las aguas de lluvia.

- h - Actuaciones y medidas en casos de funcionamiento anormal y situaciones de emergencia

1. El TAAI deberá comunicar a la DGECA, con la mayor urgencia posible, las anomalías o averías de sus instalaciones que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona.
2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el TAAI deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se repita el incidente, y para recuperar y llevar a cabo la correcta gestión de los mismos. Asimismo, este incidente deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la DGECA.

- i - Cierre, clausura y desmantelamiento

1. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.



2. En todo caso, al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGECA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.

- j - Prescripciones finales

1. La AAI objeto de la presente Resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente AAI previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. El titular de la instalación deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual Resolución.
2. Se dispondrá de una copia de la Resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la Resolución constituye infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, sancionable con multas que podrán alcanzar 200.000.000 de euros.
4. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 19 de septiembre de 2008.

La Directora General de  
Evaluación y Calidad Ambiental,  
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

## **A N E X O I**

### DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Esta AAI recoge las prescripciones relativas al complejo cerámico de NUESTRA SEÑORA DE BELÉN, S.C.L., en el término municipal de Cabeza del Buey (Badajoz). El complejo cerámico está destinado a la fabricación de ladrillos para la construcción.

La fábrica está ubicada en las parcelas 9000 y 135 del polígono 48 del término municipal de cabeza del Buey. El complejo industrial ocupa una superficie de 9.000 m<sup>2</sup>.

La capacidad de producción de la instalación es de 35.000 Tm/año y 100 Tm/año.

Las etapas del proceso productivo son: almacenamiento de materias primas (arcilla), molien-da, amasado, moldeo, secado, cocido, descarga y empaquetado.



Como materia prima utilizan mezclas de arcillas.

Las instalaciones y equipos del complejo cerámico son:

- Zona de almacenamiento de materias primas.
- Dos molinos laminadores.
- Una amasadora.
- Una extrusora.
- Una cortadora.
- Un secadero.
- Un horno túnel con un volumen de horneado es de 307 m<sup>3</sup>, la densidad de carga es de 400 kg/m<sup>3</sup> y dispone de 1 grupo de 6 quemadores en bóveda.
- Instalación auxiliar de coque de petróleo con 3 silos de 45 m<sup>3</sup>.
- Instalación auxiliar de fuel oil con 1 depósito de doble pared horizontal enterrado de 50 m<sup>3</sup> de capacidad.